

y los Presidentes de cada una de las Secciones de la Comisión, quienes podrán delegar en otros Vocales de su propia Sección que tengan residencia en Madrid. Esas resoluciones provisionales serán sometidas a la aprobación del Pleno de la Comisión en la primera reunión inmediata que tuviera lugar.

Artículo dieciocho. La Comisión celebrará una Sesión plenaria anual, expresándose en la convocatoria, que habrá de hacerse con quince días de anticipación, los asuntos a tratar.

Celebrará además las Sesiones extraordinarias que el Presidente considere necesarias, siendo obligada una previa en los años de celebración de Asambleas internacionales.

Las Secciones celebrarán, previa convocatoria con quince días de anticipación, dos reuniones anuales; una de ellas con antelación por lo menos de tres meses a la plenaria anual ordinaria de la Comisión. Las Ponencias de estudio que sean designadas celebrarán las reuniones de trabajo que autorice el Presidente de la Comisión.

La Subcomisión Permanente será convocada por el Presidente cuantas veces lo estime oportuno para asegurar el mejor funcionamiento y resolución provisional de los asuntos de la Comisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1219/1965, de 13 de mayo, de coordinación entre los Servicios de las Direcciones Generales de Sanidad y Enseñanza Primaria en orden a la ayuda a subnormales.

La atención de niños y jóvenes que por sus deficiencias o inadaptaciones de orden físico, psíquico o escolar precisen educación especializada y servicios clínicos y asistenciales apropiados requiere la más perfecta coordinación de esfuerzos que aumente su eficacia y evite duplicidad de gastos, con unidad funcional que refleje la unidad orgánica del Estado.

Conviene, por tanto, articular los servicios de las Direcciones Generales de Sanidad (Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica) y de Enseñanza Primaria (Servicios de Educación Especial) en este aspecto de sus actividades y las que en el mismo campo de ayuda a subnormales realizan por gestión delegada del F. N. A. S. y del P. I. O. como principio de una coordinación más amplia y completa.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los Centros, Servicios y funcionarios dependientes de la Dirección General de Sanidad del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación Nacional coordinarán sus respectivas actividades en las misiones propias de asistencia y educación de niños y jóvenes subnormales físicos, psíquicos o escolares, colaborando en la medida más amplia posible para cada caso, a la consecución de estos fines.

Artículo segundo.—Mediante Orden de la Presidencia del Gobierno dictada por iniciativa de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, a propuesta de la Comisión creada por este Decreto, se determinarán las deficiencias y problemas relativos a los niños y jóvenes comprendidos en el artículo anterior, que deben ser atendidos con carácter preferente por los servicios de cada uno de dichos Ministerios.

En los Centros dependientes del Ministerio de la Gobernación en que haya jóvenes o niños subnormales se crearán por el Ministerio de Educación Nacional las Escuelas de Enseñanza Primaria o de Enseñanza Profesional que resulten adecuadas.

En las Escuelas y demás Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional destinados a subnormales la asistencia médica se prestará por los servicios de la Dirección General de Sanidad.

En las Escuelas oficiales para ciegos se continuará observando el Decreto de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que no quedará afectado por el presente Decreto, que tampoco producirá alteración en la actual organización del servicio médico escolar.

Artículo tercero.—El diagnóstico y orientación de niños y jóvenes subnormales se realizará por los Centros de diagnóstico y orientación terapéutica dependientes técnica y funcionalmente del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, por los demás servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad, por el Dispensario Central Médico Escolar, por el Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica y por otros Centros de diagnóstico y orientación terapéutica que a tal fin sean autorizados previo informe favorable de la Comisión Interministerial de Asistencia y Educación de Subnormales. Todos ellos estarán en relación y seguirán las directrices dictadas con arreglo a lo que se dispone en este Decreto.

Al fin indicado, el Ministerio de Educación Nacional designará para los centros de carácter médico los pedagogos o psicólogos escolares necesarios (inspectores o maestros diplomados), y el de la Gobernación, los médicos especializados precisos cuando no estuvieran nombrados en la fecha de este Decreto.

Todas las propuestas para los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior se formularon por la Comisión Interministerial señalada.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional organizará y regirá los centros educativos precisos y celebrará los cursos necesarios para la formación de personal docente y auxiliar especializado en educación especial. La posesión del título o diploma correspondiente será requisito indispensable para prestar servicio con uno u otro carácter en los centros y escuelas para subnormales.

Artículo quinto.—La concesión de becas o ayudas con cargo a fondos presupuestarios o extrapresupuestarios puestos a disposición de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional se efectuará por cada uno de estos Ministerios con arreglo a las instrucciones de la Comisión Interministerial a los subnormales que, conforme a lo previsto en el artículo segundo, se señalen como de atención preferente para los servicios respectivos, sin que—salvo casos excepcionales—puedan percibirse por los subnormales ayudas procedentes del Ministerio a quien no corresponda tal atención preferente.

Artículo sexto.—Para los fines propios de este Decreto se crea la Comisión Interministerial de Asistencia y Educación de Subnormales Físicos, Psíquicos o Escolares (C. I. SUB.).

Los Directores generales de Sanidad, de Enseñanza Primaria y de Beneficencia ejercerán la presidencia de la Comisión, rotándose en plazos semestrales por el orden en que se han enunciado. Por el mismo orden serán, sucesivamente, Vicepresidentes primero y segundo.

Serán Vocales: el Secretario general de la Dirección General de Sanidad, el Subdirector general de Medicina Preventiva y Asistencial, el Subdirector general de Enseñanza Primaria, el Secretario general de Enseñanza Primaria o un Inspector central que le sustituya a este fin, el Secretario del Patronato Nacional de Educación Especial, el Secretario general del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, el Jefe de la Oficina Técnica de Educación Especial, el Jefe de la Sección de Medicina Social de la Dirección General de Sanidad, un experto nombrado por cada una de las dos Direcciones Generales de Sanidad y Enseñanza Primaria, un representante del Alto Estado Mayor, otro de la Obra de Protección de Menores y tres de la Federación Nacional de Asociaciones de Padres de Niños y Adultos Subnormales.

En casos determinados se podrá invitar para que formen parte de la Comisión o intervengan en sus sesiones y trabajos a representantes de entidades, asociaciones o centros cuya colaboración se juzgue conveniente.

Uno de los Vocales pertenecientes a la Dirección General de Enseñanza Primaria y otro de la Dirección General de Sanidad, elegidos por la Comisión, serán Secretario y Vicesecretario, turnándose en esta función por plazos semestrales en forma alternativa con los Presidentes y Vicepresidentes, de suerte que no coincida la presidencia y la secretaría en titulares de la misma Dirección.

Artículo séptimo.—Serán misiones de la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo anterior:

Primera.—Coordinar los servicios clínicos, asistenciales y educativos para niños y jóvenes subnormales.

Segunda.—Formular las propuestas que para la coordinación o realización de los servicios a que se refiere este Decreto deben someterse a la resolución del Gobierno o al acuerdo conjunto de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional.

Tercera.—Informar todas las disposiciones de carácter general relativas a los fines de este Decreto que en los límites de su competencia puedan adoptar los respectivos Ministerios o Direcciones Generales.

Cuarta.—Dictar circulares e instrucciones generales que como fruto de la coordinación deban observarse por los servicios respectivos en orden a los fines del Decreto.

Quinta.—Decidir o proponer la resolución, según proceda, en los casos excepcionales a que se refiere el artículo quinto.

Sexta.—Proponer las normas y requisitos para el reconocimiento de los centros no estatales de educación especial.

Séptima.—Informar los planes y programas para la formación especializada de profesorado y auxiliares de educación especial.

Octava.—Preparación de campañas sanitarias para cuidado, asistencia, orientación y educación de subnormales.

Novena.—Relación con los organismos nacionales e internacionales que tengan conexión con los problemas clínicos asistenciales y educativos de niños y jóvenes subnormales.

Décima.—Unificación de criterios de diagnóstico y encauzamiento de los interesados a los centros de las Direcciones Generales a los que corresponda su atención.

Artículo octavo.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional a desarrollar en la esfera de su competencia exclusiva las disposiciones de este Decreto, debiendo acordar mediante órdenes de la Presidencia del Gobierno las resoluciones en que así corresponda para dar cumplimiento a cuanto se dispone en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de marzo de 1965 por la que se establecen el desarrollo de los diversos cursos y los programas de las asignaturas de la carrera de Náutica, Secciones de Puente y Máquinas.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3353/1964, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 258), estableció una nueva estructura de la carrera de Náutica en sus Secciones de Puente y Máquinas, fijando las condiciones que es preciso reunir para iniciarlas y el número de cursos que comprenden. Como complemento de dicha disposición, procede ahora fijar las normas a que han de ajustarse el desarrollo de los cursos y los programas de las diversas asignaturas que han de constituirlos.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo séptimo del mencionado Decreto, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-pesquera, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los diversos cursos de la carrera de Náutica en sus Secciones de Puente y Máquinas, cuya nueva estructura fué establecida por el Decreto 3353/1964, de 24 de julio, estarán constituidos por las asignaturas cuyos programas figuran como anexo de esta Orden (Suplemento al número 118, del día 18 de mayo de 1965).

Artículo segundo.—Además de las asignaturas reseñadas, se cursarán las enseñanzas de Formación Religiosa, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, de acuerdo con las normas que regulan estas materias en las Enseñanzas Técnicas de Grado Medio, y de aquellas otras materias que fije el Ministerio de Marina en relación con las misiones que en caso de guerra o circunstancias especiales puedan corresponder a los Oficiales de la Marina Mercante.

Artículo tercero.—Este Plan de estudios entrará en vigor, sustituyendo progresivamente al de 1953, de tal forma que, de acuerdo con lo establecido en el citado Decreto 3353/1964, de 24 de julio, comience el primer curso de la carrera del nuevo Plan en el escolar 1966-67.

A este fin, durante los sucesivos cursos escolares se impartirán en las Escuelas las enseñanzas que a continuación se indican:

Curso escolar 1965-66.—*Nuevo Plan:* Cursos Preparatorio y de Adaptación.

Plan Antigo: Curso selectivo, primero, segundo y tercer curso de Náutica, primero y segundo de Máquinas, y los de preparación para los exámenes de Capitán, Piloto de segunda clase, Maquinista Naval Jefe y Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase.

Curso escolar 1966-67.—*Nuevo Plan:* Preparatorio, Adaptación y primer curso.

Plan Antigo: Segundo y tercer curso de Náutica, segundo curso de Máquinas, y los de preparación para los exámenes de Capitán, Piloto de segunda clase, Maquinista Naval Jefe y Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase.

Curso escolar 1967-68.—*Nuevo Plan:* Preparatorio, Adaptación y primero y segundo curso.

Plan Antigo: Tercer curso de Náutica, y los de preparación para los exámenes de Capitán, Piloto de segunda clase, Maquinista Naval Jefe y Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase.

Curso escolar 1968-69.—*Nuevo Plan:* Preparatorio, Adaptación, primero y segundo curso.

Plan Antigo: Cursos de preparación para los exámenes de Capitán, Piloto de segunda clase, Maquinista Naval Jefe y Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase.

Cursos escolares 1969-70 y 1970-71.—*Nuevo Plan:* Preparatorio, Adaptación, primero, segundo y tercer curso.

Plan Antigo: Cursos de preparación para los exámenes para Capitán de la Marina Mercante y Maquinista Naval Jefe.

Curso escolar 1971-72.—*A partir de este curso se impartirá únicamente el Nuevo Plan:* Preparatorio, Adaptación, primero, segundo y tercer curso y los de preparación para los exámenes de Capitán de la Marina Mercante y Maquinista Naval Jefe.

Las condiciones de embarco de los Alumnos, de acuerdo con las normas que establecen los artículos 9 al 12 de esta Orden, empezarán a regir a partir de su publicación.

Artículo cuarto.—Los Patronos de Cabotaje, Mecánicos Navales y Oficiales Industriales o aquellos que hayan aprobado los exámenes correspondientes a estos títulos deberán aprobar la totalidad de las asignaturas que componen el curso Preparatorio, y los bachilleres laborales elementales, el de Adaptación, antes de que unos y otros puedan matricularse en cualquiera de las asignaturas que componen el primer curso.

Artículo quinto.—Para aprobar el examen de Educación Física correspondiente al primer curso, la prueba de natación, que se efectuará en piscina, será eliminatoria, y consistirá en recorrer 50 metros de modo continuo, en modalidad libre y en un tiempo no superior a un minuto veinticinco segundos.

Artículo sexto.—Los alumnos que no tengan pendientes de aprobar más de dos asignaturas del primer curso podrán matricularse en éstas y en todas o parte de las del segundo, pero no podrán examinarse de ninguna de este último hasta haber aprobado las que tenían pendientes.

Artículo séptimo.—A los alumnos que aprueben la totalidad de las asignaturas que componen el segundo curso se les expedirá, por la Escuela Oficial en que terminaron sus estudios, el certificado de Alumno de Náutica o de Máquinas, según los casos, que los acreditará para poder realizar las prácticas de embarco del tercer curso.

Artículo octavo.—El tercer curso está constituido por el periodo de embarco y el examen posterior correspondiente, con arreglo a los programas que acompañan a esta Orden.

En las Escuelas de Náutica se impartirá el programa del examen, para aquellos alumnos que deseen complementar o perfeccionar los conocimientos adquiridos a bordo.

Artículo noveno.—Los Alumnos de Náutica deberán cumplir el embarco en buques nacionales de la primera, segunda o tercera lista, mayores de 300 toneladas de R. B. C., mandados por Capitán de la Marina Mercante, Piloto de la Marina Mercante de primera clase o Capitán de Pesca, y los Alumnos de Máquinas en buques de las mismas listas, de potencia efectiva superior a 1.000 Cv., cuya Jefatura de Máquinas esté desempeñada por Maquinista Naval Jefe u Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase.

Artículo décimo.—El periodo de embarco comprenderá un mínimo de cuatrocientos días de navegación, que se computarán en la forma que disponen los artículos primero y segundo de la Orden ministerial de 6 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 90).

Dentro de los cuatrocientos días de navegación que se exigen, los Alumnos de Náutica deberán efectuar, como mínimo, cien navegaciones de duración superior a veinticuatro horas, y los Alumnos de Máquinas, por lo menos cien días en buques de propulsión a vapor y cien en buques de propulsión a motor.